



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00277-00
DEMANDANTE: AGRUPACION RESIDENCIAL SENDEROS DE FUNZA
DEMANDADO: LUIS GOMEZ ALARCON y otro
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, mediante correo electrónico del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), allegó solicitud de renuncia al poder conferido por los demandados.

Previo a resolver la solicitud adiada, y como quiera que el referido apoderado no aportó la respectiva constancia de la comunicación enviada a su representada, conforme lo exige el inciso 4°, artículo 76 del C.G.P.¹, se le requiere para que la adjunte, so pena de no tener por terminado el poder.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

¹ ART. 76. –TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)
(Negritas fuera de texto)

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df954da97f547c54e449deb4c93086b35a6dd0f820f9a46c13d59ea8876fa85**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00313-00
DEMANDANTE: AGRUPACION RESIDENCIAL SENDEROS DE FUNZA ETAPA II
DEMANDADO: EUSEBIO DIAZ JIMENEZ y otro
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, mediante correo electrónico del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), allegó solicitud de renuncia al poder conferido por los demandados.

Previo a resolver la solicitud adiada, y como quiera que el referido apoderado no aportó la respectiva constancia de la comunicación enviada a su representada, conforme lo exige el inciso 4°, artículo 76 del C.G.P.¹, se le requiere para que la adjunte, so pena de no tener por terminado el poder.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

¹ ART. 76. –TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)
(Negritas fuera de texto)

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f91551f1f910274af36941ce0dd29b401b6b5f4d0370da041c115b4e528db97**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00385-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELSON ARMANDO ZABALA MEDINA
ASUNTO: AUTO INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 017-2023 del 02 de noviembre de 2023, proveniente de la Inspección II de Policía, debidamente diligenciado sin oposición, donde consta diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1898533 de propiedad del ejecutado NELSON ARMANDO ZABALA MEDINA.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f146f5ef2887ce05639716de6a9bd84cdbaef1c12dbc8dbd617999c30446418**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00395-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA MUETE AREVALO
ASUNTO: AUTO INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 005-2023 del 08 de noviembre de 2023, proveniente de la Inspección II de Policía, debidamente diligenciado sin oposición, donde consta diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1771414 de propiedad del ejecutado SANDRA LILIANA MUETE AREVALO.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6bd9acb24414fd7dccb2e5bfb7d4649b6513d1340218fd34d36b60e125a040**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00617-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REYES DAVID GAMBA GONZALEZ
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEMORIAL

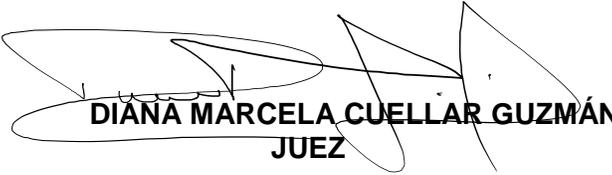
Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, reconocida apoderada en esta sumaria, allegó memorial solicitando aclaración del auto anterior, en el sentido de que le sea precisado si es a ella a quien le asiste el deber de dar cumplimiento al requerimiento exigido en el referido proveído; así mismo, solicita remisión del expediente digital.

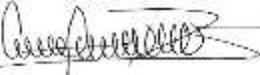
En atención a lo anterior, se le indica a la profesional del derecho, que en el presente asunto fue aportado memorial proveniente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG, radicado el mismo por intermedio del togado JUAN PABLO DIAZ FORERO, y quien se identificó como apoderado designado por la mencionada entidad. Dado que este estrado no logro observar que se acreditara dicha circunstancia, dispuso requerir al abogado memorialista para efectos de que aportara el respectivo poder.

Así las cosas, resulta someramente claro que lo requerido por este despacho, debe ser atendido por aquél que aparcó la solicitud objeto del anterior pronunciamiento, pues al no encontrarse constancia de la calidad en la que actúa, no es posible dar atención a los oficios que en este proceso presente.

En cuanto a la remisión del link del expediente digital, por secretaría compártasele acceso al expediente digital a la libelista, quien actúa en calidad de apoderada del extremo actor.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a3d072d3c88d87eb5b6b82a5a6f4c50747d1fa9e16b22306cbad997b10645**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00663-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR GÓMEZ DÍAZ
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allego memorial con solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, en virtud al “*pago de las cuotas en mora del crédito demandado 05700462400060525*”, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JEISON CALDERA PONTÓN, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución, dejando la anotación en cuanto a que la obligación que fuera objeto de ejecución, continua vigente entre las partes.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de la obligación contenida en el Pagaré allegado como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose**, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.



4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beacf88ec8f086c8716ec920ee8398a4adbd48b29769e380373ae3d059062463**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00719-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER CORREAL MARTINEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ALEXANDER CORREAL MARTINEZ, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el título valor (pagaré) No. 755549070 allegado como base de la ejecución¹.

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 29 de agosto de 2023, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron los días 30 y 31 de ese mismo mes y año. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas: por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documentos "08" del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.184.122 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e11778d98331ad768342fba9556fa1581449b540894d782c0cf4292e1104111**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00727-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARREÑO GARCÍA y Otro
DEMANDADO: HERMES RAUL TORRES SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO CONDUCTA
CONCLUYENTE Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que anteceden, observa el despacho que las partes al interior del presente proceso, allegaron solicitud de suspensión del presente proceso, en los siguientes términos:

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico, el Dr. JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE, apoderado de los ejecutados en esta causa, en conjunto con el aquí ejecutado, solicitaron conjuntamente se decretará la suspensión del proceso ejecutivo descrito en la referencia, en virtud a un acuerdo con el cual buscan normalizar las obligaciones objeto de este proceso; para lo cual piden se surtan los efectos de la suspensión hasta el 31 de enero de los corrientes, fecha para la cual se informará al respecto.

Primeramente, como quiera que el señor HERMES RAÚL TORRES SÁNCHEZ manifiesta conocer el presente proceso, resulta ineludible proceder a tenerlo notificado por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., sujeto al cual le serán notificadas las decisiones que aquí se profieran por medio de estado, de acuerdo al inciso 2° de la referida norma.

Ahora bien, al respecto de la suspensión del proceso, resulta necesario requerir a los extremos aquí en disputa para que se sirvan informar sobre el acuerdo puesto en conocimiento, pues bien manifiestan en su memorial que la suspensión que deprecian, tenga efectos hasta el 31 de enero de 2024, fecha que al momento de este pronunciamiento se ha superado.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **TENER** notificado por conducta concluyente a HERMES RAÚL TORRES SÁNCHEZ, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. **REQUERIR** a los extremos procesales en esta causa, para que se sirvan informar al despacho al respecto de las negociaciones puestas de presente en el memorial que milita



a documento "14" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ba8bda8b390ea081907d112fd82c4a990672e291afb304cbd4ebf90ab5301**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00743-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUALI II -
ETAPA 4
DEMANDADO: JOHN EDWIN BELTRAN MENDEZ y Otro
ASUNTO: AUTO INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 015-2023 del 25 de octubre de 2023, proveniente de la Inspección II de Policía, debidamente diligenciado sin oposición, donde consta diligencia de secuestro practicada sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f8b2cec6a0d2c6e1450e0a89add18ad809d7bc525901f74ef9ee0ebbca5365**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: COMISORIO No. 007-2022
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00795-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JOSÉ EDIMER LEONEL MELO
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se encuentra el proceso al despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho comisorio No. 007-2022 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE, Cundinamarca, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por la parte interesada.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **ACEPTAR** las solicitudes de aplazamiento de la diligencia fijada para el 01 de febrero de 2024, a partir de las 10:00am, allegada por el apoderado del extremo actor.
2. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora el 07 de marzo del año 2024, a partir de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble, vehículo automotor de placas GRH201.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e953db40e2f9d05cae92f30be777a268953102a002e77ad66b6c55e7973606f1**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00805-00
DEMANDANTE: INVERSIONES AIRCENTER S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES EN PLÁSTICOS DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS

Vista la solicitud formulada por el extremo demandado respecto de la entrega de depósitos judiciales en su favor, el Despacho procede a resolver lo correspondiente, considerando que;

Mediante Auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación objeto de la acción ejecutiva; que como consecuencia de ello, se decretó el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo en contra del extremo ejecutado.

Así las cosas, como dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y al interior del proceso no se han solicitado remantes que embargar, al existir informe de depósitos judiciales a favor del citado extremo, resulta procedente ordenar su entrega. Por lo que, por secretaría procédase con la firma de las ordenes aquí dispuestas a la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. IVAN CAMILO GOMEZ GIL, quien tiene la facultad para recibir.

De otra parte, pide el memorialista la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas que fueron decretadas, por lo que se ordenara que por secretaría se disponga la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se ordena la entrega a la demandada **INVERSIONES EN PLÁSTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su apoderado con facultad para recibir, los siguientes depósitos judiciales:



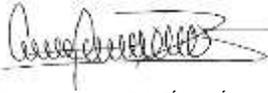
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
409100000149359	9013000543	INVERSION	ES AIRCENTER SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 40.595.662,81
409100000149391	9013000543	INVERSION	ES AIRCENTER SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 649,53
409100000149392	9013000543	INVERSION	ES AIRCENTER SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 928.934,96
409100000149491	9013000543	INVERSIONES	AIRCENTER SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 11.007.311,00
409100000149889	9013000543	INVERSION	ES AIRCENTER SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2024	NO APLICA	\$ 31.151.832,40

2. Por secretaría, proceda con la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme fue ordenado en el Auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02a00f4f136d5619050f390c54780bbeffe3768c14f7370f55112db5aa55f14**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00837-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.
DEMANDADO: MAVEL CANO ÁLVAREZ
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H., por intermedio de apoderado judicial, en contra de MAVEL CANO ÁLVAREZ, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador del conjunto allegado como base de la ejecución¹.

El mencionado proveído fue notificado al demandado conforme a las gestiones dictadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme constan a PDF "12" del expediente digital, y quien transcurrido el término de traslado de la demanda no presentó oposición, así como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas; por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documento "07" del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$120.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9d164f73c6198e896942132e3fae889eb83dc547654127976f1c78732e5a08**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00853-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FRANKI ESTIVEN CRUZ GOMEZ
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allego cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas en la ley 2213 de 2022. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado FRANKI ESTIVEN CRUZ GOMEZ, del mandamiento de pago de fecha Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), así como del proveído mediante el cual se dispuso adicionarlo calendado del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f6fde55875f793a7907b8fc478d7049c677a4d78ac437a7ffdae42dbdeeb2**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00857-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ
ASUNTO: AUTO ORDENA CITAR

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo ejecutado allegó memorial con solicitud de citación a la sociedad CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA en su calidad de acreedor hipotecario, conforme consta en la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

Revisado el certificado en mención, al constatarse que la medida decretada por este despacho respecto del embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1639680 de propiedad del ejecutado, y que en efecto se encuentra registrado gravamen hipotecario en favor de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, el Estrado considera que antes de continuar con el correspondiente trámite, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., ordenando la notificación de tal entidad de la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

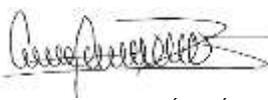
1. ORDENAR citar la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, acreedor hipotecario que se indica en la anotación 8ª del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1639680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b10f5965ff8e5fe0f577d10dd1a490ca1f2f01762d65df03e90b643c993171**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00873-00
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S.
ASUNTO: AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento del aquí ejecutado, allegada por el extremo actor, para lo cual se tendrán en cuenta lo siguiente:

Tenemos que, mediante la empresa de servicio postal PRONTO ENVÍOS, el extremo interesado procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación informada por este en el escrito de la demanda. La compañía ya referida, conforme se puede apreciar en la documental arrimada¹, señaló respecto de la persona a notifica que, “EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE”.

Una vez revisado el material obrante, se logra observar que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Oficio 32, PDF 02) data del 07 de diciembre del año 2022, es decir, que para la fecha de presentación de la demanda el mismo no contaba con una vigencia no mayor a treinta (30) días; así mismo, al ser revisado el Registro Único Empresarial –RUES, pudo constatarse que la matrícula mercantil de la sociedad OBSIDIAN S.A.S. se encuentra activa, por lo que su domicilio principal debe reposar de manera actualizada en los datos de la Cámara de Comercio correspondiente.

Ahora bien, fue puesto en conocimiento con el escrito génesis de la presente acción, el correo electrónico del extremo pasivo, mismo que coincide con el registrado en el certificado en mención, por lo que al ser autorizado por este despacho la notificación personal conforme lo ha regulado la Ley 2213 de 2022, previo a considerarse el emplazamiento que aquí se depreca, deben agotarse los canales dispuestos por la ley para poner en conocimiento del demandado, el proceso que en su contra se ha iniciado.

Por lo anterior, niéguese la solicitud de emplazamiento objeto de este Auto, y en su lugar se ordena al actor para que agote la notificación personal haciendo uso de los medios digitales dispuesto por la norma acabada de enunciar. También, se le requiere para que aporte con destino al presente proceso, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad OBSIDIAN S.A.S., con una expedición no mayor a treinta (30) días.

¹ Documento “06” del expediente digital.
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



Por último, y en atención a la solicitud que milita a documento "20" del expediente digital, por secretaría remítase el link con acceso al expediente digital al Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZÓN, quien actúa en calidad de apoderada del extremo actor, a la dirección de correo electrónico que refiere autorizar.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a7d5edc8a721974e36e1ad8d23df0ef4324a9a305ea17a0026126569857bb**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00879-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADO: EDGAR QUIROGA CARVAJAL
ASUNTO: AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud militante a documento "05" del expediente digital, mediante el cual solicita el ejecutado EDGAR QUIROGA CARVAJALA, por intermedio de apoderada judicial, la nulidad de lo actuado al interior del presente proceso, en virtud a lo establecido en el numeral 1°, artículo 545 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con sustento en el canon 545 de la Ley 1564 del 2012, el demandado en esta causa solicita sea declarada la nulidad de todo lo que se haya suscitado con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante en el que se incluyó.

Manifiesta que, el día 5 de septiembre de 2023 presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, una solicitud de negociación de deudas, la cual fue aceptada por Auto No. 1 de fecha 18 de septiembre de ese mismo año. Que mediante certificado del 09 de noviembre de 2023, se declaró fallida la negociación de deuda, por lo que el Centro de Conciliación resolvió remitir el trámite al Juez Civil competente, lo que se surtió, correspondiente su conocimiento al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C., en donde continuaría el trámite de liquidación patrimonial.

Finalmente señala que, una vez admitida la solicitud para ser acogido al régimen de insolvencia, le fue puesto en conocimiento a los acreedores, incluyendo al ejecutante dentro de este proceso, no obstante haberse proferido orden de pago mediante Auto del 1 de septiembre de 2023. Así entonces, y dada la naturaleza del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, si bien el auto que aperturó la ejecución fue con anterioridad a la inclusión del demandado al régimen de insolvencia, solicita que la nulidad recaiga sobre las actuaciones que con posterioridad fueran proferidas.

CONSIDERACIONES

Debemos tener en cuenta, que el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es una novísima introducción legislativa, prevista y regulada en el Código General del Proceso en sus artículos 531 a 576, que tiene por objeto que estos sujetos, personas naturales no comerciantes que se encuentren en condición de insolvencia, puedan proponer a sus



acreedores unas fórmulas de pago y, en consenso con ellos o con la mayoría de los mismos, llegar a un acuerdo para el pago de las mismas. Dicho trámite puede ser conocido por los centros de conciliación legalmente autorizados, como aquí acaeció en el caso del demandado.

Para tal propósito, el legislador determinó una serie de medidas tendientes, entre otras, a que los acreedores cesaran sus acciones mientras se resolvía sobre un posible acuerdo de pago, razón por la que de manera específica dispuso que uno de los efectos de la aceptación a la solicitud de negociación de deudas, es la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, siendo incluso su prosecución una causal de nulidad procesal, conforme así lo indica de manera expresa el artículo 545 de ese Estatuto Procesal.

Aplicando tal precepto al caso que contrae la atención del Juzgado, de entrada debe advertirse la ausencia de yerros en la decisión de librar mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2023, pues el acta de admisión del proceso de negociación de deuda apenas se puso en conocimiento con la remisión al correo institucional de esta dependencia el 24 de enero del hogaño, cuando la aportó con el escrito que aquí se desata; y en donde logra avizorarse que la decisión de aceptación del demandado EDGAR QUIROGA CARVAJAL al régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, data del 18 de septiembre del anuario anterior, por lo que, se concluye que el conocimiento del proceso de insolvencia fue posterior al mandamiento de pago aquí librado.

Siendo así lo anterior, este Despacho, por mandato de las normas que regulan el proceso especial antedicho junto con las directrices antes referidas impuestas por la ley procesal civil, desde cuando se aceptó la solicitud de las insolventes ante el centro de conciliación, está en la obligación de suspender este proceso ejecutivo, guardando quietud hasta cuando se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo al que se llegue, según lo dispone el artículo 555 del C. G. del P.

Ahora bien, aquí fue puesto en conocimiento que dentro del proceso suscitado ante el Centro de Conciliación Autorizado, se concluyó fallida la negociación de deudas, por lo tanto se dispuso lo respectivo, y se ordenó la remisión del expediente al Juez competente para que se surtiera la liquidación patrimonial.

A este respecto, el Capítulo IV, Título IV del ya mencionado C.G.P., estableció las reglas que se considerarían en el trámite de la liquidación patrimonial llevado antes la Jurisdicción Civil, señalando precisamente con relación al proceso ejecutivo que aquí nos ocupa que, primero en la providencia de apertura, el Juez competente dispondría el oficio a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor, para efectos de que procediera con la



remisión del expediente, para que sea incorporado a aquel trámite¹. Como efectos de la liquidación, señala el cardinal 565 en su numeral 7 que, la declaración de apertura de la liquidación patrimonial producirá como efectos, entre otros, la remisión de todos los procesos ejecutivos, y que así mismo, las medidas cautelares que se hubieran decretado, se pondrán a disposición del Juez que conoce del trámite liquidatario.

Bajo ese panorama, demostrado se encuentra que actualmente el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, al cual se acogió el demandado EDGAR QUIROGA CARVAJAL, se encuentra en etapa de liquidación patrimonial, llevado el mismo ante el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., y quien mediante proveído del 01 de diciembre del año 2023 resolvió dar apertura al mismo, ordenando en igual medida la remisión del expediente ejecutivo que aquí se lleva.

Por lo anterior expuesto, lo que sigue en este punto del trámite es la remisión del expediente ejecutivo al Juez Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., y no la nulidad de las actuaciones que fueron proferidas por este Despacho, pues como se dijo párrafos atrás, al momento de la admisión del trámite de insolvencia, ya se había tomado decisión de librar mandamiento de pago en favor de la sociedad BANCO FINANADINA S.A. BIC., por lo que se itera, dicha decisión no estuvo viciada, y al no haberse resuelto circunstancias con posterioridad, no habría pronunciamiento sobre el que dictar nulidad alguna.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso ejecutivo, y se pondrán a disposición del Juez que conoce el trámite liquidatorio las medidas que se hubieran adoptado dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **Remitir** el presente proceso y dejar a disposición del **JUEZ CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra del demandado EDGAR QUIROGA CARVAJAL. Oficiar en tal sentido a las entidades donde se efectuaron las medidas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA.** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: (...)

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA



Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0d45b38342cc6c1f173af2d24dec011deaa4c6e47fa2cb9204c4bb023a58e1**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00893-00
DEMANDANTE: AXTECOL S.A.S.
DEMANDADO: INDUTRANSFORM S.A.S.
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCOS

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

En atención a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se aclara a la entidad que la cuenta puesta de presente, corresponde a la utilizada por este despacho para efectos de depósitos judiciales relacionados con los procesos que aquí cursan. Por lo anterior, se reitera el número de cuenta, y dispóngase por secretaría la remisión de la respectiva certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que haya certeza de lo indicado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e2a398359919128af477f4bb057c15946089106aa27fcdac791950d975b663**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00913-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ADRIANA BURBANO BURBANO
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allego cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado ADRIANA BURBANO BURBANO, del mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f078861a14463d812f9e189c0d2ff2a4d6bf7559ff9fa8f3f28bb70f3703844**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00914-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CINDY MAYERLI SILVA SANABRIA Y ANDERSON RIVERA HERNÁNDEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CINDY MAYERLI SILVA SANABRIA y ANDERSON RIVERA HERNÁNDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

- “a) Por la suma de \$ 38.014.913,41, por concepto del capital insoluto, de la obligación, representada en el título valor pagaré N°. 05700463300116227, suscrito el 11 de julio de 2014.*
- b) Por los intereses moratorios, sobre el capital \$ 38.014.913,41 a la tasa del 18,37% E.A., siempre y cuando éste no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2023, y hasta cuando se efectúe su pago.*
- c) Por la suma de \$80.240,24, por concepto de la cuota vencida del 11 de febrero de 2023, representado en el título valor pagaré N°. 05700463300116227, suscrito el 11 de julio de 2014.*
- d) Por la suma de \$ 322.930,57, por concepto de la cuota vencida del 11 de marzo de 2023, representado en el título valor pagaré N°. 05700463300116227, suscrito el 11 de julio de 2014.*
- e) Por la suma de \$ 326.055,36, por concepto de la cuota vencida del 11 de abril de 2023, representado en el título valor pagaré N°. 05700463300116227, suscrito el 11 de julio de 2014.*
- f) Por la suma de \$ 329.210,39, por concepto de la cuota vencida del 11 de mayo de 2023, representado en el título valor pagaré N°. 05700463300116227, suscrito el 11 de julio de 2014.*
- g) Por la suma de \$ 332.395,95, por concepto de la cuota vencida del 11 de junio de 2023, representado en el título valor pagaré N°. 05700463300116227, suscrito el 11 de julio de 2014.*
- h) Por la suma de \$ 335.612,33, por concepto de la cuota vencida del 11 de julio de 2023, representado en el título valor pagaré N°. 05700463300116227, suscrito el 11 de julio de 2014.*
- i) Por la suma de \$ 338.859,83, por concepto de la cuota vencida del 11 de agosto de*



2023, representado en el título valor pagaré N°. 05700463300116227, suscrito el 11 de julio de 2014.

j) *Por los intereses moratorios, sobre las cuotas vencidas de capital, descritas anteriormente a la tasa del 18,37% E.A., siempre y cuando éste no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota, y hasta cuando se efectúe su pago.*

k) *Por la suma de \$ 370.164,16, por concepto interés de plazos y causados de la cuota vencida del 11 de febrero de 2023.*

l) *Por la suma de \$ 367.069,34, por concepto interés de plazos y causados de la cuota vencida del 11 de marzo de 2023.*

m) *Por la suma de \$ 363.944,56, por concepto interés de plazos y causados de la cuota vencida del 11 de abril de 2023.*

n) *Por la suma de \$ 360.789,51, por concepto interés de plazos y causados de la cuota vencida del 11 de mayo de 2023.*

o) *Por la suma de \$ 357.603,96, por concepto interés de plazos y causados de la cuota vencida del 11 de junio de 2023.*

p) *Por la suma de \$ 354.387,58, por concepto interés de plazos y causados de la cuota vencida del 11 de julio de 2023.*

q) *Por la suma de \$ 351.140,06, por concepto interés de plazos y causados de la cuota vencida del 11 de agosto de 2023.*

r) *Sobre avalúo y remate del bien inmueble se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente.*

s) *Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán cuando sea pertinente.”*

La parte demandada fue notificada por aviso el día 06 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibídem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.



2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.267.241,18 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12766bb68d80fb956211dfeadba4fdf78b009ac3c5fe0d290c0fc65c72edf9da**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00933-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ABELLO CORTES y Otro
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAIRO ENRIQUE ABELLO CORTES y ZULAY MARCELA PEDRAZA RAMIREZ, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los títulos valores (pagaré) allegados como base de la ejecución¹.

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 11 de enero de 2024, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron los días 12 y 15 de ese mismo mes y año. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas: por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documentos "07" del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$913.724 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202bd5f3b3f9baf9a350825d07ef46a99051e9f559a56f8858bc703e9b476da**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00949-00
DEMANDANTE: SERVICREDIT S.A
DEMANDADO: YULY ANDREA GUTIERREZ RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
BANCOS Y RESUELVE SOLICITUD

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

En atención a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se aclara a la entidad que la cuenta puesta de presente, corresponde a la utilizada por este despacho para efectos de depósitos judiciales relacionados con los procesos que aquí cursan. Por lo anterior, se reitera el número de cuenta, y dispóngase por secretaría la remisión de la respectiva certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que haya certeza de lo indicado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec524cb522fd8e13f2a7a1e4df46e66a2bdb2b6d580aaf65c5339c933c473b0**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00949-00
DEMANDANTE: SERVICREDIT S.A
DEMANDADO: YULY ANDREA GUTIERREZ RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad SERVICREDIT S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de YULY ANDREA GUTIERREZ RODRÍGUEZ, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el título valor, pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL “certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” No. 0017582361 allegado como base de la ejecución¹.

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 11 de enero de 2024, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron los días 12 y 15 de ese mismo mes y año. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas: por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y

¹ Documentos “08” del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

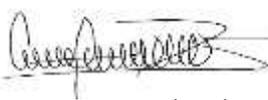
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$49.932 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22ee7056218b2dc8bdd49b4c4fd1ce2eb4eff2a9f26a7280f0c70ae990b521**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00977-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
BANCOS Y RESUELVE SOLICITUD

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

En atención a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se aclara a la entidad que la cuenta puesta de presente, corresponde a la utilizada por este despacho para efectos de depósitos judiciales relacionados con los procesos que aquí cursan. Por lo anterior, se reitera el número de cuenta, y dispóngase por secretaría la remisión de la respectiva certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que haya certeza de lo indicado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eb8336f31a7b5e31a35977fd33c23acbd971ffa95bee2921b148ba54c56f**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

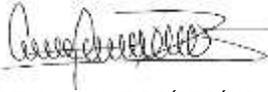
REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00977-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA
ASUNTO: AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo ejecutante allega nuevamente constancias de notificación conforme a las gestiones previstas por la Ley 2213 de 2022, no obstante, al ser revisado el cumplimiento de lo ordenado en proveído del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no se avizora la constancia que junto con la comunicación y sus anexos, fue remitido el escrito de subsanación, conforme lo exige el el inciso 5°, canon 6° de la mencionada norma.

Por lo anterior, se le insta al demandante para que se esté a lo ordenado en el auto anterior, so pena de no tenerse en cuenta las gestiones de notificación aportadas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ad7229daacb45a5b292bce00289733ab7adfb9765c0b5dd12053af9362208**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00985-00
DEMANDANTE: MARCLOR S.A.S
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ASERING S.A.S.
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCOS Y RESUELVE SOLICITUD

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

En atención a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se aclara a la entidad que la cuenta puesta de presente, corresponde a la utilizada por este despacho para efectos de depósitos judiciales relacionados con los procesos que aquí cursan. Por lo anterior, se reitera el número de cuenta, y dispóngase por secretaría la remisión de la respectiva certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que haya certeza de lo indicado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e059372c42998a121ac539483718b85658e7eca70fc2aa28c33ae526f905674**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00997-00
DEMANDANTE: ROBERTO MAURICIO CÁRDENAS CÁRDENAS
DEMANDADO: BLADIMIR QUIMBAYO PARRA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora allegó cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones prescritas por el artículo 291 del C.G.P. Una vez revisada la documental aportada, este despacho ve necesario requerir al memorialista para que se sirva aportar el certificado expedido por la empresa de mensajería, y en la cual conste la entrega de la comunicación debidamente cotejada, y de manera legible, conforme a lo exigido por el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., pues de la documental aportada no se evidencia el cumplimiento de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba51e58e2afa38b48b04ffae1aa148701b0596bba6db0dbdfa942180ae2a159**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01029-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN P.H.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO NARANJO SALAZAR
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCOS Y RESUELVE SOLICITUD

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

En atención a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se aclara a la entidad que la cuenta puesta de presente, corresponde a la utilizada por este despacho para efectos de depósitos judiciales relacionados con los procesos que aquí cursan. Por lo anterior, se reitera el número de cuenta, y dispóngase por secretaría la remisión de la respectiva certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que haya certeza de lo indicado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628292314ac9069898b1deca179769af6b2447a1b856b54977e9e25e17111bab**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01031-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HELIODORO ARANDA HERRERA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83edc681947435d807d0b59fbe5751de1be53c07df9087bc2fd2ffd71ea7deab**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

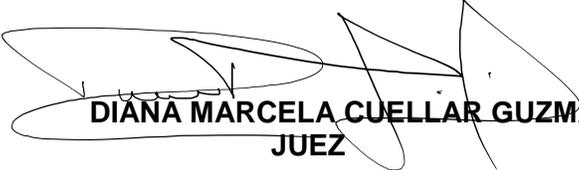


Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01033-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: WILLIS BARRIOS FERNANDEZ
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e2685008cdd43092f790814eb05adbc3a84234d6d9fca29f7735048a8375a5**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

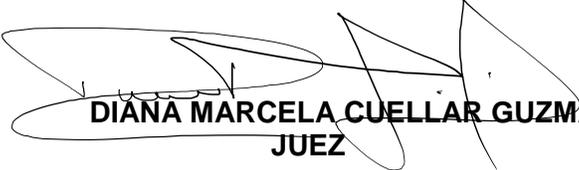


Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01051-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MAYDEN GAMBA CASTELLANOS
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c7fbe34a34f5ad3eb27d54468f47086f92bc8c73150ac878056bb5dbc2138**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01110-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA AMAYA ESCOBAR
ASUNTO: AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de la notificación electrónica efectuada a la parte ejecutada; no obstante, se observa que la notificación allegada no cumple los requisitos de ley, como pasa a verse:

Una vez revisado el memorial allegado por la parte actora, el despacho advierte que el mensaje de datos fue enviado a una dirección electrónica diferente a la aportada en la demanda, pues en el escrito genitor se indica como canal digital de la parte demandada la dirección de correo electrónico patriciaamayaescobar@hotmail.com, mientras que la notificación fue intentada en el correo patriciaamayaescobar@hotmail.com.rpost.biz.

Por otro lado, se observa que la parte ejecutante omitió aportar la constancia de entrega o el acuso de recibido del mensaje de datos remitido, conforme lo ordena el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se encuentra que la parte actora no efectuó la notificación en debida forma al remitir el mensaje de datos a un canal digital distinto de la demandada y al omitir allegar la constancia de entrega del mismo, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. NO TENER** por notificado al extremo demandado MARÍA PATRICIA AMAYA ESCOBAR, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. Requiérase** a la parte demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago en los términos que señalan los art. 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **07 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **05**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5a4a51c7d11154dfedae6c748c6580ea8daa79f02247156c690bcc52e65114**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01133-00
DEMANDANTE: SERVICIOS SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. -3S COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA DEL PARQUE P.H.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad SERVICIOS SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. -3S COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA DEL PARQUE P.H., fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; así mismo, que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ del mismo estatuto procesal, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. -3S COLOMBIA S.A.S.** y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA DEL PARQUE P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

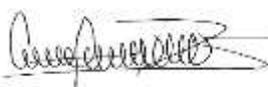
Funza-Cundinamarca Colombia



- a. Por la suma de **\$12.357.873 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. FV 335, allegada como base de la ejecución.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago total de la misma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ROCIBEL CASTAÑO CALLE, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd793b2234210319eadfa36e97a13bf279c1dfc30a709f837378963d83cb015e**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01145-00
DEMANDANTE: ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DAVID ESTEBAN URAN HINESTROZA
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de DAVID ESTEBAN URAN HINESTROZA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los títulos valores (Letra de Cambio) allegado como base de la ejecución ¹.

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 11 de enero de 2024, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron los días 12 y 15 de ese mismo mes y año. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas: por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documentos "04" del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$69.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eec0a779700425b34c434758c45c5813c1b2c7ecfc70defce27f4bad2f008e**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01147-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE FUNZA
DEMANDADO: RUBIELA NAVARRO CASTRO
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO DEMANDADO Y
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Vista la constancia secretarial que anteceden, observa el despacho que la demandada, RUBIELA NAVARRO CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, allegó mediante correo electrónico escrito con contestación de la demanda; así entonces, y como quiera que el extremo pasivo al interior de este trámite constituyó apoderado judicial para que los represente, a quien el despacho le reconocerá personería adjetiva, y el escrito aportado todo tiene que ver con este trámite, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 301 del C.G.P¹.

Por lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a RUBIELA NAVARRO CASTRO, a quien se le notificaran las actuaciones que en adelante se profieran, por medio de estado, conforme a lo estatuido en el aparte final del inciso 2°, artículo 301 del C.G.P.

Por economía procesal, y como quiera que la parte ejecutada dio contestación a la demanda, así mismo propuso excepciones de mérito, en aras de dar el debido cauce al presente proceso, por secretaria se dispondrá correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. TENER notificado por conducta concluyente a RUBIELA NAVARRO CASTRO, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia,

¹ “...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

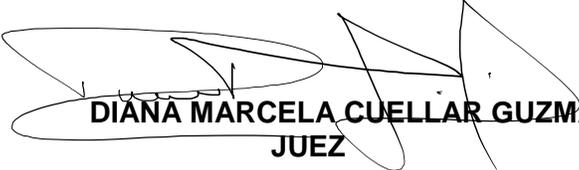
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (subrayado fuera del texto).

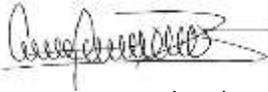


conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ROSA ANGELICA GOMEZ GOMEZ, para que represente los intereses de la demandada, en los términos del poder debidamente otorgado.
3. Correr traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a855faced4a1534cf60c3df654ba9993ab4376b49e88883880fe216fc8c714**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: APRHENSIÓN-PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00002-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JAIME ERNESTO MORA ACHURIS
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas LCM 971, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aclare al despacho cual es el correo electrónico del demandado para efectos de notificación, pues por un lado indica como dirección electrónica del demandado el correo capillasdelrosario@hotmail.com, mientras que la comunicación se envió al correo capilladelrosario@hotmail.com.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas DGS 089, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
3. Aporte la dirección física y el canal digital donde las partes, sus representantes y el apoderado judicial del demandante podrán recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Aporte la prueba que acredite la manera en cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **07 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **05**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3186d448d6dfa15c413aa7db1a503bf79511c8a0d5b5c91a85fcabb51b72f659**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00047-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO PAEZ VILLALBA
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas LWM606, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas LWM606, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
2. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baccafd600e1a7850f17b84107973686ca27937a91fd69f85bc831c0f4dceb5a**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00049-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALVARO MURCIA SANCHEZ y Otro
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ALVARO MURCIA SANCHEZ y BRAYAN STEVEN ZARATE RODRIGUEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de los señores **ALVARO MURCIA SANCHEZ y BRAYAN STEVEN ZARATE RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de leasing No. 005-03-0000004039

- Por la suma de \$409.898 por concepto de saldo del canon con fecha de vencimiento

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



11/09/2023.

- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$3.164.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 09/10/2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de octubre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$110.209 por concepto de seguro con fecha de vencimiento 09/10/2023.
- Por la suma de \$3.164.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 09/11/2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$110.209 por concepto de seguro con fecha de vencimiento 09/11/2023.
- Por la suma de \$3.164.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 11/12/2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$110.209 por concepto de seguro con fecha de vencimiento 11/12/2023.
- Por la suma de \$3.164.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 09/01/2024.



- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$110.209 por concepto de seguro con fecha de vencimiento 09/01/2024.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamientos que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, desde el momento en que se hagan exigibles, y hasta cuando se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de los seguros se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.

Contrato de leasing No. 005-03-0000006169

- Por la suma de \$3.429.634 por concepto de saldo del canon con fecha de vencimiento 22/08/2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 23 de agosto de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$5.159.000 por concepto de saldo del canon con fecha de vencimiento 22/09/2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 23 de septiembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$5.159.000 por concepto de saldo del canon con fecha de vencimiento 23/10/2023.

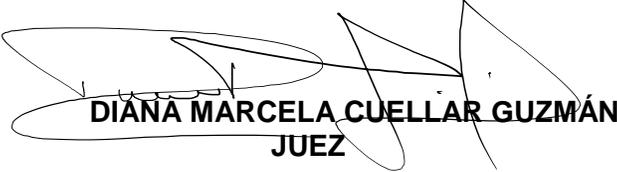


- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 24 de octubre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de \$5.159.000 por concepto de saldo del canon con fecha de vencimiento 22/11/2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 23 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de \$5.159.000 por concepto de saldo del canon con fecha de vencimiento 22/12/2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 23 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de \$5.159.000 por concepto de saldo del canon con fecha de vencimiento 22/01/2024.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 23 de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.
 - Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamientos que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, desde el momento en que se hagan exigibles, y hasta cuando se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bb5a86c68f0628c1b6596d2373aa4af1d6c8ba0a576a2cec42279c4db0a508**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00051-00
DEMANDANTE: BIOMETRIKA LABORATORIO S.A.S.
DEMANDADO: ALR DUEÑAS S.A.S.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BIOMETRIKA LABORATORIO S.A.S., en contra de ALR DUEÑAS S.A.S.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430¹ de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. -3S COLOMBIA S.A.S.** y en contra del **ALR DUEÑAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



- a. Por la suma de **\$8.250.000 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. BIO 3262, allegada como base de la ejecución.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago total de la misma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) **IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA**, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 07 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 05</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47096eaffd8b2724894d4c5b820c45247d47a89ecd50939f6a56b6eb514515b3**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>